



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 161-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA  
CAUSA No. 161-2019-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 08 de mayo de 2019.- Las 17h22.- **VISTOS:** Agréguese al expediente: **A)** Memorando No. CNE-JPEGY-2019-0027-M, de 5 de mayo de 2019, suscrito por el Abg. Giovanni Miguel Murillo Vargas, Secretario Junta Provincial de Guayas, en una (1) foja y en calidad de anexos diecinueve (19) fojas, ingresado en este Tribunal el 6 de mayo de 2019. **B)** Escrito presentado el 7 de mayo de 2019 a las 11h22, por el Sr. José Alejandro Carrillo Barros, en una (1) foja y en calidad de anexos tres (3) fojas. **C)** Escrito presentado el 7 de mayo de 2019 a las 15h48, por el Sr. Carlos Humberto Coloma Murgueytio en una (1) foja, sin anexos.

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 25 de abril de 2019, a las 15h47, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, escrito suscrito por el Sr. José Alejandro Carrillo Barros, indicando ser candidato a la Vocalía de la Junta Parroquial de Pedro J Montero- Boliche, del cantón Yaguachi, de la provincia del Guayas, mediante el cual presenta recurso ordinario de apelación contra la **Resolución No. PLE-CNE-33-19-4-2019.** (fs. 1-32)
- 1.2. Luego del sorteo respectivo, conforme consta de la razón sentada por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que corre a fojas treinta y dos (32) del expediente, correspondió a esta Juzgadora la sustanciación de la presente causa, identificada con el número 161-2019-TCE.
- 1.3. El 25 de abril de 2019, a las 19h06 se recibe en este despacho el mencionado proceso en treinta y dos (32) fojas.
- 1.4. Mediante Auto dictado por esta Juzgadora el 29 de abril de 2019, a las 12h39, en lo principal dispuso:

**“PRIMERO.-** Que el compareciente, Sr. José Alejandro Carrillo Barros, de conformidad a lo previsto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, legitime su intervención en el plazo de un (1) día.





**1.9.** Mediante Auto de 03 de mayo de 2019, a las 10h49, Admití a trámite la presente causa y dispuse:

**"PRIMERO.-** La Junta Provincial Electoral del Guayas, en el plazo de un día, certifique: **i)** la hora, día, mes y año en la que se notificó con el contenido de la Resolución No. JPEG-0097-09-04-2019, al Sr. José Alejandro Carrillo Barros, candidato a la Vocalía de la Junta Parroquial de Pedro J Montero- Boliche, del cantón Yaguachi, de la provincia del Guayas, o al Movimiento CREO, Creando Oportunidades Lista 21 que lo representa; **ii)** la hora, día, mes y año en el que se presentó la impugnación a la referida Resolución por parte del Sr. José Alejandro Carrillo Barros, candidato a la Vocalía de la Junta Parroquial de Pedro J Montero- Boliche, del cantón Yaguachi, de la provincia del Guayas, o el Movimiento CREO, Creando Oportunidades Lista 21." (fs. 171-172)

**1.10.** Mediante memorando No. CNE-JPEGY-2019-0027-M, de 5 de mayo de 2019, el Abg. Giovanni Miguel Murillo Vargas, Secretario Junta Provincial Electoral del Guayas, remite en copias certificadas entre otras la Razón de notificación de la Resolución No. JPEG-0097-09-04-2019, expedida por la Junta Provincial Electoral del Guayas.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

## **II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

### **2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221 de la Constitución de la República, artículos 70 numeral 2; 268 numeral 1; y, 269 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante Código de la Democracia, se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la función y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación que se presenten contra los actos o resoluciones que emanen del Consejo Nacional Electoral.

El inciso segundo del artículo 72 del Código de la Democracia dispone que los procedimientos contenciosos electorales, en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno del Tribunal.

Consecuentemente, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y



competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. José Alejandro Carrillo Barros contra la Resolución No. **PLE-CNE-33-19-4-2019**, de fecha 19 de abril de 2019, expedida por el Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se resolvió:

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0151-DNAJ-CNE-2019 de 17 de abril de 2019, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto el memorando Nro. CNE-CNAJ-2019-0993-M, de 18 de abril de 2019.

**Artículo 2.-** Negar la impugnación interpuesta por el señor José Alejandro Carrillo Barros, candidato a Primer Vocal a la Junta Parroquial de Gral. Pedro Montero, del cantón Yaguachi, provincia de Guayas, auspiciado por el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, lista 21, en contra de la resolución Nro. JPEG-0097-09-04-2019 de 9 de abril de 2019, en consideración que dicho acto administrativo fue notificado el 9 de abril de 2019, y el recurso fue interpuesto el 12 de abril de 2019, a las 15h13, esto es fuera del plazo de dos días establecido en el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución Nro. JPEG-0097-09-04-2019 de 9 de abril de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Guayas, mediante la cual se niega el recurso de objeción interpuesto por el recurrente”.

## **2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA**

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236)

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene que: “(...) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...” (Hernando Morales M.; “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General” - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141)

De acuerdo con el inciso segundo, del artículo 244 del Código de la Democracia “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el



espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”

El Sr. José Alejandro Carrillo Barros comparece en calidad de candidato a la Vocalía de la Junta Parroquial de Pedro J Montero- Boliche, del cantón Yaguachi, de la provincia del Guayas, calidad que se encuentra acreditada con la certificación emitida por el Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (fojas 1); por tanto, el recurrente cuenta con legitimación para interponer el presente recurso.

### **2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

En cuanto a la oportunidad para la interposición del Recurso Ordinario de Apelación, el inciso segundo del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral disponen, en su orden, lo siguiente:

“Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:

(...) Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación. ...”

“Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.”

Revisado el expediente, se verifica que la Resolución No. **PLE-CNE-33-19-4-2019**, fue expedida por el Consejo Nacional Electoral y notificada al hoy Recurrente, Sr. José Alejandro Carrillo Barros, el 23 de abril de 2019; en tanto que el recurso ordinario de apelación fue presentado en la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral el 25 de abril de 2019, conforme la razón sentada por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General encargado, del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas treinta y dos (32) del proceso.

En consecuencia, el presente recurso ordinario de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

### **III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**



República del Ecuador



CAUSA No. 161-2019-TCE

### 3.1. Fundamentos del recurso interpuesto.

Mediante escrito presentado el 25 de abril de 2019, a las 15h47 (fojas 23-31), comparece el ciudadano José Alejandro Carrillo Barros, invocando la calidad de "candidato a la Primera Vocalía de la Junta Parroquial de PEDRO J MONTERO BOLICHE del cantón Yaguachi, de la provincia del Guayas", por el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, quien realiza las siguientes afirmaciones:

- a) Participé como candidato a la Primera Vocalía de la Junta Parroquial de PEDRO J MONTERO - BOLICHE del cantón Yaguachi, de la provincia del Guayas en las elecciones seccionales del día domingo 24 de marzo de 2019, auspiciado por el movimiento CREO, Creando Oportunidades.
- b) Mediante resolución No. 093 de fecha 5 de abril de 2019 el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Guayas notifica a las organizaciones políticas con los resultados numéricos de las Elecciones Seccionales 2019 de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial correspondientes a la parroquia PEDRO J MONTERO del cantón Yaguachi, de la provincia del Guayas.
- c) Mediante escrito de fecha 7 de abril de 2019 presenté mi objeción fundamentada a dicha resolución No. 0093. Dicha petición fue negada por la Junta Provincial Electoral del Guayas mediante resolución número 0097 de 09 de abril de 2019 y notificada en el casillero de la organización con fecha 10 de abril de 2019.
- d) Como dejo indicado, la Junta Provincial Electoral del Guayas notificó la resolución número 0097 en el casillero # 21 perteneciente al movimiento Creo, Creando Oportunidades, el día 10 de abril de 2019, omitiendo notificarme al correo electrónico leoabraca\_1@hotmail.com que consta consignado para notificaciones en mi escrito de objeción a los resultados numéricos, más aún cuando mi comparecencia la realicé por mis propios y personales derechos, en mi calidad de candidato.
- e) Mediante escrito ingresado al Consejo Nacional Electoral con fecha 12 de abril de 2019 impugné la resolución número 0097 emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas.
- f) Mediante resolución emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de fecha 19 de abril de 2019 y notificada con fecha 23 de abril de 2019 se me niega la impugnación argumentando haber sido interpuesta de forma extemporánea. Dicha resolución me deja en la indefensión, vulnera mis derechos al debido proceso al no haberme notificado a la dirección de correo consignada y al contabilizar el plazo para presentar el derecho de impugnación desde la fecha de la resolución y no el de la notificación. La Junta ahora pretende sentar como verdad que la notificación fue efectuada el mismo día 9 de abril de 2019. La pregunta que corresponde hacer es:

**¿Por qué la Junta Provincial Electoral del Guayas no notificó la resolución al correo electrónico que consigné para efectos de las notificaciones?**

- g) Resulta cuando menos obvio que al haber consignado mi correo electrónico y no estar

**CAUSA No. 161-2019-TCE**

auspiciado por la organización política, se me debió notificar de esa manera, hecho que no sucedió. Ustedes señores jueces podrán verificar esta circunstancia de la revisión de la materialización de mi bandeja de correos recibidos, de correos no deseados y eliminados, conforme justifico con los documentos que adjunto a la presente.

- h) Sin perjuicio de lo expuesto, el Pleno del Consejo Nacional Electoral de manera extraña cambia el criterio que ha venido aplicando de manera consistente en otros varios casos en los que ha tomado como precedente la **sentencia del pleno del Tribunal Contencioso Electoral No. 168-2018-TCE**, y ha procedido a avocar conocimiento y resolver impugnaciones que se han presentado, aun cuando había precluido el plazo en el que fueron interpuestas sea ante el mismo Pleno del CNE o ante la Juntas Electorales Provinciales. La misma organización que auspicia mi candidatura, el Movimiento CREO, Creando Oportunidades se ha visto afectada por la aplicación de este precedente en resoluciones adoptadas, que ahora el Pleno del Consejo Nacional Electoral decide no aplicarlo a su sola discreción.
- i) Quiero ser enfático en manifestar que mi impugnación fue interpuesta dentro del plazo de ley contado a partir del día de la notificación. Sin embargo, y aún en el evento no consentido de que hubiera sido extemporáneo, llama la atención que el pleno del Consejo Nacional Electoral aplique de manera discrecional un precedente jurisprudencial del Tribunal Contencioso Electoral que bien podría habérselo aplicado en el presente caso cuando está en juego un principio superior que es el respeto a la voluntad del elector, base del sistema democrático. En un acto de respeto a los principios que animan la democracia, el Consejo Nacional Electoral debió conocer la impugnación y resolverla lejos de tecnicismos legales que en otros varios casos fueron inaplicados.
- j) Mi pretensión buscaba que el Pleno del Consejo Nacional Electoral revise la resolución de la Junta Provincial Electoral del Guayas y disponga la apertura de las Juntas 2 masculino, 3 femenino y 4 femenino correspondientes al recinto electoral Unidad Educativa Emilio Isaías Abihanna en las que se evidencian las inconsistencias numéricas por errores aritméticos.

(...) PETICIÓN.- Con fundamento en lo dispuesto en los Arts. 70, 243 inciso segundo, 244, 268, 269 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas Código de la Democracia y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 50 y 53 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, con el fin de que se acepte a trámite el Recurso Contencioso Electoral, y se proceda a la apertura y recuento de las actas con inconsistencias numéricas a fin de asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad de electorado expresada en las urnas.

(...) Que se dignen realizar la apertura y proceder al recuento de las siguientes urnas.

Género	Recinto Electoral	Parroquia	Zona Electoral
2M	Unidad Educativa Emilio Isaías Abihanna	Pedro J. Montero	Yaguachi
	Unidad Educativa Emilio Isaías	Pedro J. Montero	Yaguachi



	Abihanna		
	Unidad Educativa Emilio Isaías Abihanna	Pedro J. Montero	Yaguachi

### **3.2. Argumentación Jurídica**

En virtud de las afirmaciones efectuadas por las partes, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral pronunciarse sobre el siguiente problema jurídico: ¿El recurrente agotó oportunamente los recursos en sede administrativa?

Para dar respuesta a la interrogante formulada, este Tribunal realizará el análisis pertinente.

#### **3.2.1. El recurrente agotó oportunamente los recursos en sede administrativa?**

De conformidad con la norma contenida en el artículo 83, numeral 1 de la Constitución de la República, constituye un deber y obligación de todas las personas acatar las normas constitucionales y legales, así como las decisiones legítimas de autoridad competente. En este contexto, en el ámbito de la jurisdicción electoral, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, contiene una serie de mandatos que deben ser acatados por todos los sujetos políticos (organizaciones políticas y candidatos) con motivo del desarrollo de procesos electorales.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 219, numeral 1 de la Constitución de la República y el artículo 25, numeral 1 del Código de la Democracia, mediante Resolución No. PLE-CNE-3-21-11-2018, del 21 de noviembre de 2018, declaró el inicio del periodo electoral, con miras al proceso eleccionario para renovar a las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales, municipales, concejales urbanos y rurales, vocales a las Juntas Parroquiales, así como para elegir mediante sufragio universal a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Para el desarrollo del proceso eleccionario, la Función Electoral se sujeta al principio de calendarización, en virtud del cual la actividad electoral se presenta como una secuencia de actos regulada por el ordenamiento jurídico.

El proceso electoral, por consiguiente, está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, ubicadas temporalmente y en forma secuencial y a los cuales deben someterse los sujetos políticos, siendo aquellos: la convocatoria a elecciones, la inscripción y calificación de candidaturas, con la correspondiente fase de impugnación de tales candidaturas, el inicio de campaña electoral, el silencio o veda electoral, el proceso eleccionario, la etapa de escrutinios, con su fase de impugnación, la proclamación de resultados y posesión de los dignatarios elegidos mediante votación



popular.

En el desarrollo del proceso electoral una vez efectuado el escrutinio en cada junta receptora del voto, corresponde se realice la Sesión Permanente Provincial de Escrutinio, acto del cual derivan posteriormente los procedimientos administrativos pertinentes, como la corrección, objeción e impugnación, ante los correspondientes Órganos de la Gestión Electoral, conforme lo previsto en el artículo 239 del Código de la Democracia, los cuales deben ser activados dentro de los plazos expresamente previstos en la normativa electoral, en virtud del principio de preclusión, que conforme lo ha manifestado el Tribunal Contencioso Electoral, "tiene el objeto de atender una secuencia organizada de los referidos procedimientos, que contemplan plazos y otorgan responsabilidad de resolución a los organismos que conforman la Función Electoral" (Sentencia expedida en el Caso No. 168-2018-TCE)

En el presente caso, de la revisión del expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral, se advierte que una vez que la Junta Provincial Electoral del Guayas efectuó la Sesión Permanente de Escrutinio Provincial, notificó a las organizaciones políticas la Resolución No. JPEG-093-05-04-2019, por la cual aprobó los resultados numéricos de la elección de Vocales a la Junta Parroquial de Pedro J. Montero (Boliche) del cantón Yaguachi en la provincia del Guayas.

Ante esta Resolución, el ciudadano José Alejandro Carrillo Barros, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Pedro J. Montero (Boliche) presentó Objeción, la misma que fue negada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, mediante Resolución No. JPEG-097-09-04-2019 del 9 de abril de 2019, que fue notificada en la misma fecha, esto es, el 9 de abril de 2019 a través del casillero electoral asignado a la organización política que auspició su candidatura, esto es al Movimiento Creando Oportunidades – CREO lista 21, conforme se advierte de la razón sentada por el Ab. Giovanni Murillo Vargas, Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, que obra de fojas ciento ochenta y tres (183).

Mediante escrito presentado el 12 de abril de 2019, el candidato José Alejandro Carrillo Barros interpuso recurso de Impugnación contra la Resolución No. JPEG-0097-09-04-2019 expedida por la Junta Provincial Electoral del Guayas, mismo que fue negado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-33-19-4-2019, expedida el 19 de abril de 2019, por advertir que el recurso de impugnación fue interpuesto fuera del plazo previsto en la normativa electoral.

En efecto, de la revisión del expediente remitido a este Tribunal se advierte que la Resolución No. JPEG-097-09-04-2019, mediante la cual la Junta Provincial Electoral del Guayas inadmitió la objeción propuesta por el candidato José Alejandro Carrillo Barros, fue notificada el 9 de abril de 2019, en tanto que dicho candidato interpuso recurso de impugnación el 12 de abril de 2019, como se constata del escrito que obra de fojas 9 y vta., adjuntado por el propio recurrente; es decir fuera del plazo que expresamente señala el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la



República del Ecuador, Código de la Democracia.

Al respecto el recurrente afirma que “la Junta Provincial Electoral del Guayas notificó la resolución número 0097 en el casillero # 21 perteneciente al movimiento Creo, Creando Oportunidades, el día 10 de abril de 2019, omitiendo notificarme al correo electrónico [leoabraca\\_1@hotmail.com](mailto:leoabraca_1@hotmail.com) que consta consignado para notificaciones en mi escrito de objeción a los resultados numéricos, más aun cuando mi comparecencia la realicé por mis propios y personales derechos, en mi calidad de candidato”.

Sin embargo, este Tribunal estima necesario efectuar las siguientes precisiones: 1) La notificación de la Resolución No. JPEG-097-09-04-2019 fue notificada el 9 de abril de 2019, como consta de fojas ciento ochenta y tres (183); y, de ninguna manera el 10 de abril de 2019, como erradamente sostiene el recurrente; 2) Respecto de que la notificación de la referida resolución se efectuó a través del casillero electoral No. 21, asignado al Movimiento CREO, lista 21, y no al correo electrónico por él señalado, ello en nada enerva la eficacia de la notificación, pues el ciudadano José Alejandro Carrillo Barros fue auspiciado por la citada organización política, y más aún, presente sus escritos, tanto de objeción, como de impugnación, en hojas que llevan el membrete o distintivo del movimiento política “CREO 21 GUAYAS”, como se evidencia de los documentos que obran a fojas 8 a 9 vta.

Por tanto, habiendo presentado el candidato José Alejandro Carrillo Barros su impugnación fuera del plazo previsto en la ley, es acertada la decisión adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. PLE-CNE-33-19-4-2019, por la cual niega la impugnación del ahora recurrente.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.- NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano José Alejandro Carrillo Barros, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Pedro J. Montero del cantón Yaguachi, provincia del Guayas.

**SEGUNDO.-** Notifíquese con el contenido del presente Sentencia a:

**2.1.** Al Recurrente Sr. José Alejandro Carrillo Barros y a su patrocinador Dr. Carlos Padrón Romero en los correos electrónicos [leoabarca\\_1@hotmail.com](mailto:leoabarca_1@hotmail.com) y [cpadron@creo.com.ec](mailto:cpadron@creo.com.ec).

**2.2.** Al Consejo Nacional Electoral, en la forma prevista en el artículo 247 del Código de la Democracia; y, a su Presidenta Ing. Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos [franciscoyopez@cne.gob.ec](mailto:franciscoyopez@cne.gob.ec) y [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec).

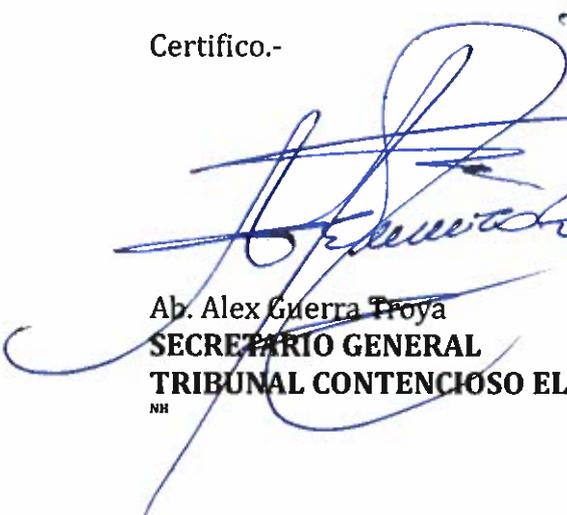
**2.3. A la Junta Provincial Electoral del Guayas en los correos electrónicos [juliocandell@cne.gob.ec](mailto:juliocandell@cne.gob.ec) y [giovannymurillo@cne.gob.ec](mailto:giovannymurillo@cne.gob.ec)**

**TERCERO.-** Siga actuando el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal.

**CUARTO.-** Publíquese la presente Sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE “ F.)** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE;** Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA;** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ;** Dra. Patricia Guaicha Rivera **JUEZA;** y, Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**

Certifico.-

  
**Ab. Alex Guerra Troya**  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
NH



